

Señores

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – Dra. FABIOLA PEREIRA ROMERO – JUEZ.

E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO
DEMA/NTES: MARTHA LUCIA GALLO INDABURO
DEMA/DOS: LEOVIGILDA ALVARADO VILLAMIL
RADICADO: 11001310304720210013400
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

Cordial saludo,

HECTOR SALIN JARAMILLO FARFAN, IDENTIFICADO CON C.C.91.012.349 de Barbosa (Santander) y Tarjeta Profesional de abogado número 201.166 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección de correo electrónico: hectorsalin@hotmail.com y garantiaprosesal@gmail.com con dirección profesional Carrera 28 Numero 83-14 -barrio- polo club en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LEOVIGILDA VILLAMIL ALVARADO** mayor de edad, identificada con C.C. No.20.268.994 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, me permito solicitar:

Dentro del término de la notificación se proceda por parte del despacho, a declarar la NULIDAD del AUTO ADMISORIO DE DEMANDA de fecha 26 de abril de 2021 por incurrir en INDEBIDA NOTIFICACION artículo 133 del C.G. del P. numeral:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A su vez, no darle aplicación a el decreto 806 de 4 de junio de 2014 que en su artículo 3 ordena que es deber de todos los sujetos procesales adelantar sus actuaciones a través de medios tecnológicos en concordancia con el artículo 78 del C.G. del P. deberán enviar copia de todos sus memoriales a las partes a través de sus correos electrónicos, estos deberes son legales y constitucionales la administración velara por su cumplimiento.

De igual manera, ordena el decreto gubernamental:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Tal como se evidencia en los escritos de demanda y de subsanación, la demandante no cumplió con esta carga, pues no se entiende de donde concluyo el representante de la Sra. Martha Lucia Gallo Indaburu, que podría notificar a mi mandante a través de mi correo electrónico personal, o por lo menos no cumplió con el requisito objetivo de prestar juramento y hacer un relato sucinto de las razones como arribo a tal conclusión, y explicar las razones por las que decidió sustraerse de ejecutar el traslado debido a la demandante, pues doy fe que jamás en la bandeja de entrada, de mi correo electrónico personal, se evidencio la existencia de llegada de algún comunicado con copias de la demanda, para que cumpliera tal fin, menos en el de mi mandante.

Siendo este un requisito fácilmente subsanable, también huelga por su ausencia el reproche por parte del despacho en el momento procesal oportuno, que ordena subsanar la demanda, acondicionando la misma al mentado procedimiento ordenado en la novísima -(ley 806 de

2020)- y que busca garantizar, que el procedimiento se desarrolle con las mínimas garantías de legalidad y respeto al derecho de contradicción a favor de la parte demandada – (artículo 29 de la C.N.).

Por lo anterior considero se debió imponer el RECHAZO DE LA DEMANDA por incumplir el requisito impuesto en el artículo 4° de la mentada ley es decir acreditar el envío de la demanda a la contraparte, lo que genera de plano una nulidad absoluta.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Este argumento toma más fuerza, tomando en cuenta lo manifestado al respecto, ilustrándonos de cómo se deben surtir las notificaciones a la demandada, en ejercicio de la aplicación del citado decreto presidencial, en decisión tomada en un caso similar, por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Auto de mayo de 2021, radicación N° 110013103013202000181-01 M.P. Miguel Alfonso Zamudio Mora, en el que dictamina que las medidas cautelares ordenadas dentro de los procesos declarativos, por no tener carácter de previas, si no concomitantes a la notificación del demandado, no son argumento válido para eludir dicha carga.

Así las cosas, conforme a la narración de los hechos, comedidamente me permito solicitar de su despacho emitir las siguientes declaraciones y condenas:

Declarar nulo de nulidad absoluta, el proceso N° 11001310304720210013400 inclusive desde el auto que inadmite esta demanda, por ende el auto admisorio de fecha 26 de abril de 2021, en consecuencia se ordene su RECHAZO.

Condénese en costas a la parte demandante.

Cordialmente,

HECTOR SALIN JARAMILLO FARFAN
C.C. No. 91.012.349 expedida en Barbosa (Santander).
T.P. No 201.166 del C.S de la J.
CORREO ELECTRONICO: hectorsalin@Hotmail.com